

**Disponiendo que los Juzgados y Tribunales manden cortar los juicios de desahucio, aviso de despedida, etc, que se siga a inquilinos que solicitaron su inclusión en las disposiciones de la Ley N° 13517.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que con ocasión de haberse denegado la calificación como barrios marginales de algunos callejones y casas de vecindad de condición insalubre, por no estar considerados en lo dispuesto por la Ley 13517, se ha producido un grave problema social constituido por la amenaza de desalojo masivo de los inquilinos que ocupan tales inmuebles, por haber éstos dejado de abonar sus alquileres desde la fecha en que solicitaron tal calificación.

Que en estos casos las viviendas establecidas en tales callejones y casas de vecindad, por las condiciones sanitarias e higiénicas que presentan, no debieron ser objeto de alquiler, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 2° de la Ley 8487;

Que además, habiéndose dispuesto por el Artículo 67° de la Ley 13517, la suspensión de las acciones de desahucio y aviso de despedida por el término de un año, mientras se producía la declaratoria de barrios marginales, se dio amparo legal a la moratoria en el pago de alquileres respecto de los inmuebles a que se refieren los considerandos anteriores;

Que la situación de hecho existente, debe regularizarse en el propósito de restablecer el orden jurídico, mediante la adopción de medidas que aseguren el pago futuro de los alquileres;

Que en resguardo de la paz social, se hace necesario dejar sin efecto las medidas judiciales que se hayan dispuesto con motivo de la negativa por parte de los inquilinos, al pago de los alquileres atrasados.

Que la Constitución del Estado, declara en su Artículo 34° que la propiedad debe usarse en armonía con el interés social y que la Ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad; y

En uso de las atribuciones de que está investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.—Los Juzgados y Tribunales mandarían cortar los juicios de desahucio, aviso de despedida, cobro de alquileres y responsabilidad de pago de alquileres, en actual tramitación, cualquiera que sea su estado, que se sigan en contra de los inquilinos, de entidades públicas o de terceros, referentes a los grupos habitacionales que habiendo solicitado su inclusión en las disposiciones de la Ley 13517, no hayan merecido su declaratoria como barrios marginales a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley.

Para tal efecto, la Corporación Nacional de la Vivienda publicará en el diario Oficial El Peruano, en el término de diez días, la relación de los grupos habitacionales comprendidos en este Artículo.

ARTICULO 2°.— Los inquilinos de los grupos habitacionales a que se refiere el Artículo anterior, deberán iniciar el pago de la corres-

pondiente merced conductiva a partir del 1º de Octubre del presente año, quedando liberados del pago de los alquileres atrasados.

De no cumplir con iniciar el pago en la forma sancionada por este Artículo, quedan sometidos las disposiciones del derecho común sobre inquilinato.

ARTICULO 3º.— Los propietarios de los inmuebles comprendidos en este Decreto-Ley, quedan exonerados del pago de los impuestos prediales, a las utilidades y arbitrios municipales que se hayan acotado sobre los referidos inmuebles durante los años de 1961 y 1962. Para tal efecto los mencionados propietarios recabarán de la Corporación Nacional de la Vivienda la correspondiente certificación.

ARTICULO 4º.—Quedan vigentes las disposiciones de la Ley 8487 y del Decreto Supremo Nº 54 de 12 de Marzo de 1962, en cuanto no se opongán al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos sesentidos.

General de División, RICARDO PEREZ GODOY Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Mayor General, PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica

Vice-Almirante, LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, JUAN BOSSIO COLLAS, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada JUAN ORRE-

GO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada, AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada, MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante, FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada, VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General, JESUS MELGAR ESCUTI, Ministro de Agricultura.

Mayor General, JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 17 de setiembre de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY  
NICOLAS LINDLEY LOPEZ  
JUAN FRANCISCO TORRES  
MATOS  
PEDRO VARGAS PRADA.

Máximo Verástegui Izurieta.

---